

SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)  
E. S. D.

**KAROL JULIETH GARCÍA SILVA**, identificada con C.C. No.1.144.096.323, allego a su despacho, Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la vulneración de mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, por los siguientes:

#### HECHOS

1.- Concurse en la **CONVOCATORIA 437 DE VALLE DEL CAUCA**, participando en las pruebas **BÁSICAS, FUNCIONAL Y COMPORTAMENTALES**, cuyos resultados fueron publicados el 24 de octubre del 2019, para el cargo de **Auxiliar Administrativo Grado 3, Código 407 OPEC # 55129, y Inscripción de aspirante: 153985333.**

**PRUEBA BÁSICA: 63.63**

**PRUEBA FUNCIONAL: 71.42**

**PRUEBA COMPORTAMENTAL: 85.0**

2.- En fecha ocho (8) de noviembre del hogafío, presenté reclamación contra la calificación de la Prueba Básica, por estar totalmente en desacuerdo debido que respondí el cuestionario acorde a las preguntas de cada contexto, considerando debí obtener mayor puntaje.

3.- Solicité la exhibición de los documentos referentes a esta prueba, la cual fue concedida para el día 6 de noviembre de 2019, con un término de dos (2) horas, por lo que no alcanzó el tiempo para analizarlas muy detenidamente, y no estábamos autorizados para reproducirlas o copiarlas. Aun así, constaté:

Las preguntas y respuestas números **3,4,6, 8, 10, 12, 13, 16, 18, 20, 22, 26, 28 y 29**, deben ser analizadas, ya que la escogida en la clave de respuesta por la Universidad presenta en algunas de ellas ambigüedad, o que había más de una respuesta correcta.

4.- Por lo anterior, solicité la revisión y análisis riguroso de las respuestas, que sean igualmente coherentes con las preguntas y en el evento de concluir que la respuesta que elegí en una o más de ellas, es válida también, se corrija mi evaluación y ponderación a la vez.

5.- Solicité en la respuesta de dicha reclamación, pueda apreciar las preguntas de la prueba básica que realicé, las respuestas que elegí y las claves de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, con base en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, de fecha 25 de septiembre de 2019, dentro de la Acción de Tutela, Radicado No. 11001-03-

15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados) Demandante: Yolanda Velasco Gutiérrez y otros. Demandados: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia, que ordenó:

**“(…) FALLA**

PRIMERO. REVOCAR el numeral tercero del fallo del 3 de julio de 2019, impugnado, para en su lugar amparar los derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo de los accionantes en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, en la que se les otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren.

TERCERO. ORDENAR a La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en el concurso de méritos en el marco de la convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso. En este sentido, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que, aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial, se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas, bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico, o con los medios que resulten eficaces. " Asimismo, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De modo que la entidad deberá ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin 31 Radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01 Demandante: Yolanda Velasco Gutiérrez (Acumulado) desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso. En todo caso, las personas que pretendan registrar la información consultada por medio escrito -no digital-, deberán contar, mínimo, con el mismo tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas.

6.- La Universidad Francisco de Paula Santander, a través de la Coordinadora de Pruebas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES, dio respuesta a la reclamación, fechada 20 de noviembre de 2019, pero no dio respuesta de fondo respecto a que se pronunciara

sobre las preguntas y respuestas números **3,4,6, 8, 10, 12, 13, 16, 18, 20, 22, 26, 28 y 29**, que debían ser analizadas, ya que la escogida en la clave de respuesta por la Universidad presenta en algunas de ellas ambigüedad, o había más de una respuesta correcta.

7.- Téngase en cuenta, que la UFPS, en múltiples respuestas que se allegaron a los reclamantes, fue, en síntesis:

“(...) la UFPS estableció una alta calidad sintáctica y semántica de los ítems asegurando también que los mismos presentaron concordancia respecto a su temática y redacción, como también armonía frente a sus respectivas opciones de respuesta. (...)”

8.- Siendo incongruentes con lo anterior, se denota en el párrafo siguiente donde expresan:

“(...) Por otro lado (sic) le informamos que las preguntas No. 13 y 28 fueron eliminadas de la prueba presentada por Usted, es pertinente indicarle que, una vez realizados los respectivos análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de las pruebas escritas, se determinó eliminar la el (sic) referenciado ítem objeto de su reclamación, teniendo en cuenta los criterios de eliminación que a continuación se resaltan nuevamente:

1. Cuando el ítem no discrimina.

2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

Como se puede evidenciar, los ítems objeto de su reclamación y mencionados anteriormente, fueron eliminados y la UFPS solo tuvo en cuenta para la calificación de sus pruebas escritas aquellos ítems que después del riguroso período de validación, fueron catalogados como válidos por cumplir los estándares ya explicados en párrafos anteriores. Al respecto se debe resaltar que la eliminación de preguntas producto de la etapa de validación de pruebas, no perjudica de forma alguna el puntaje por Usted obtenido. (...)”

9.- En la misma respuesta mediante el siguiente cuadro, detallan el comportamiento de la prueba que apliqué para el empleo de OPEC No. 55129, en relación con las preguntas que la componen:

NÚCLEO BÁSICO		NÚCLEO FUNCIONAL		NÚCLEO COMPORTAMENTAL	
Preguntas válidas *	Valor del acierto	Preguntas válidas *	Valor del acierto	Preguntas válidas *	Valor del acierto
27	3,70370	49	2,04082	40	2,50000

Téngase en cuenta, que el total de preguntas de la prueba básica, funcional y comportamental corresponden a: 30, 58 y 40 respectivamente.

10.- Con el debido respeto, considero que, la UFPS se dedicó a responder en la reclamación con un modelo igual para todos aquellos reclamantes sin distinción de cargos, denotándose los mismos argumentos, falta de objetividad, credibilidad,

etc., Tanto así, en la tabla que ellos mismos exponen, es fácil inferir que hubo yerros de los cuales ellos con tal de salir del paso no asumen sus correcciones. Fíjese que, en la **Prueba Básica, eliminaron 3 preguntas y respuestas**; en la **Prueba Funcional eliminaron 9 preguntas y respuestas**; ahora, en las pruebas comportamentales como no tuvimos tiempo para detallarlas y no estábamos autorizados para reproducirlas, lo que permite inferir que no fueron reclamadas, mas por ser una prueba clasificatoria, no tuvo eliminación de preguntas y respuestas, pero no quiere decir que las mismas no presentaran irregularidades, incongruencias, impertinencia e incoherencias.

11.- El 28 de noviembre de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA".

12.- En dicho Acuerdo, no asoma facultades a la CNSC y/o UFPS (Universidad Francisco de Paula Santander), para anular en ningún porcentaje preguntas y respuestas de los ítems de las pruebas. Situación que vulnera el Debido Proceso de los concursantes, tal como lo expone la Sentencia SU 913 de 2009.

13.- Tal irregularidad de la UFPS, no fue notificada a los participantes del concurso, incluyéndome, violando flagrantemente mi derecho fundamental al Debido Proceso y de los demás concursantes.

14.- En cuanto a la procedibilidad de esta Acción de Tutela, solicito al señor Juez Constitucional, acoger lo expresado en Sentencia T 682 de 2016, en numeral 5.4. en sus apartes reza:

*"(...) 5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los*

5

*parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.<sup>[30]</sup> ( la negrilla es mía)*

15.- En SU 913 de 2009, la Honorable Corte Constitucional se expresó sobre la procedibilidad de la Acción de Tutela así:

## **5. Procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración.**

**5.1** La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “*desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*”<sup>[25]</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>[26]</sup>.

**5.2** Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>[27]</sup>.

## **PRETENSIONES**

1.- TUTELAR mis Derechos fundamentales consagrados en los artículos 13,25,29, 125 y 209 de la Constitución Política, artículos 28 y 29 del Acuerdo CNSC – 2018 000003606 del 07- 09 de 2018.

2.- Por las consideraciones antes vistas, solicito se allegue a esta acción las preguntas **3,4,6, 8, 10, 12, 13, 16, 18, 20, 22, 26, 28 y 29** de la Prueba Básica que presenté, con las respuestas que escogí y la clave de respuestas de la UFPS, con el fin, que el Juez Constitucional pueda apreciarlas y determinar la vulneración de mis derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición, ya que encontrará que me asiste la razón en cuanto a las inconsistencias, incongruencias, incoherencias, etc., de dichas preguntas con la clave de respuesta de la universidad. Se tiene claro que, de éstas, hay dos eliminadas (13 y 28) pero, aun así, dan claridad y ahíncan más los fundamentos de esta acción. Aun así, sin tener la UFPS, facultades para eliminarlas.

3.- Solicito al Señor Juez respetuosamente, ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander y CNSC, aportar a esta acción las preguntas con las respuestas que escogí y la clave de respuestas de la UFPS, de las pruebas básica, funcional y comportamentales que presenté.

4.- Una vez, sean tutelados mis derechos fundamentales al Debido Proceso y de Petición, ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a corregir mis resultados de la prueba básica, consecuente de ello, la continuación del concurso al cargo postulado, continuando con la valoración de antecedentes y sus resultados ponderados.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Acorde al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, acogiéndome a la URGENCIA que este caso amerita, ya que en fecha 20 de este mes y año, la UFPS, anunció la publicación de listas de elegibles para esta convocatoria, le ruego ORDENAR como medida provisional la siguiente:

Se ordene a la CNSC, abstenerse de realizar la lista de elegibles que surge como resultado de la convocatoria 437 de Valle del Cauca, Municipio Santiago de Cali, para el cargo de **Auxiliar Administrativo Grado 3, Código 407 OPEC # 55129, e Inscripción de aspirante: 153985333.**

Lo anterior, toda vez que se modificaron las reglas del concurso por haber anulado preguntas y respuestas de las pruebas realizadas por la UFPS en fecha ocho (8) de septiembre de 2019, sin tener las facultades para hacerlo y que no fue notificada previamente a los concursantes de las pruebas, realizándolas de manera UNILATERAL y ARBITRARIA.

Medida que pretende proteger mi derecho al acceso a un cargo público de carrera administrativa, derecho al trabajo, a la igualdad, etc., como consecuencia de la vulneración a mi derecho fundamental al Debido Proceso, por las consideraciones multicitadas.

#### **PRUEBAS**

a) Reclamación ante la UFPS, de la Prueba Básica dentro de la Convocatoria 437 de 2017.

b) Respuesta de la UFPS.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 13, 25, 29, 58 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

Sentencias: SC – 040 de 1995, SC – 1175 de 2005 SU 913 de 2009 – Sentencia T 682 de 2016.

**JURAMENTO**

Juro ante usted Sr. Juez que no he presentado otras acciones por los mismos hechos y pretensiones.

**NOTIFICACIÓN**

La accionante las recibirá en la Cl 33 e bis # 17E - 18 del barrio Santa Monica Popular de esta ciudad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 # 96 – 64 Bogotá D.C. [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La Universidad Francisco de Paula Santander: Avenida Gran Colombia # 12E – 96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta. Correo electrónico para notificaciones judiciales: [oficinadeprensa@ufps.edu.co](mailto:oficinadeprensa@ufps.edu.co). Tel. 057 (7) 5776655.

Atentamente,

  
KAROL JULIETH GARCÍA SILVA  
C.C./1.144.096.323

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL - CALI  
RECIBIDO HOY 16 FNE 2020  
Para ser sometida a Reparto  
JEFE DE REPARTO  


7

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2019

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O UNIVERSIDAD FRANCISCO  
DE PAULA SANTANDER.

E. S. M.

**ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA BÁSICA DE LA CONVOCATORIA 437 DE VALLE DEL CAUCA, publicados el 24 de octubre del 2019 para el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3 Código 407, OPEC # 55129.**

**KAROL JULIETH GARCÍA SILVA**, identificada con **C.C. No. 1'144.096.323**, concursante admitida y realizante de las pruebas **BÁSICAS, FUNCIONAL Y COMPORTAMENTALES** de la convocatoria arriba citada, en oportunidad interpongo la presente, por los siguientes:

- 1.- Acorde a la calificación de la **PRUEBA BÁSICA**, obtuve una nota de **63,63**.
- 2.- La calificación anterior, es totalmente en desacuerdo para la suscrita debido que respondí el cuestionario acorde a las preguntas de cada contexto, considerando debí obtener mayor puntaje.
- 3.- En la exhibición de los documentos referentes a dicha prueba, pude constatar:
  - a) Algunas preguntas y respuestas de esta prueba, no corresponden a las funciones del cargo ofertado y más aún, no fueron establecidas en los ejes temáticos para dicho cargo, tales como las **#s 3, 25, 26, 28 y 30**.

Por lo anterior, solicito a ustedes la no contabilización y/o exclusión de esas 5 preguntas y respuestas, revaluando mi prueba con las resultantes, o en su defecto, tener como válidas las respuestas que escogí ya que pudo darse que dichas preguntas tendrían la opción de múltiples respuestas, **analícese bien la pregunta y respuesta de la No. 28, donde se podrá constatar que mi respuesta (C) también es válida, porque un técnico o ingeniero de sistemas de la empresa o ente territorial puede fácilmente desbloquearlo, restableciendo la contraseña.**

- 4.- En fecha 6 de noviembre de 2019, tuve acceso a las pruebas y las respuestas, pero no alcanzó el tiempo para analizarlas ni estábamos autorizados para reproducirlas o copiarlas.

5.- Por lo anterior, solicito en la respuesta de esta reclamación, pueda apreciar las preguntas de la prueba básica que realicé, las respuestas que elegí y las claves de respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander, con base en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, de fecha 25 de septiembre de 2019, dentro de la Acción de Tutela, Radicado No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados) Demandante: Yolanda Velasco Gutiérrez y otros. Demandados: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia, que ordenó:

**“(…) FALLA**

PRIMERO. REVOCAR el numeral tercero del fallo del 3 de julio de 2019, impugnado, para en su lugar amparar los derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo de los accionantes en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, en la que se les otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren.

TERCERO. ORDENAR a La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en el concurso de méritos en el marco de la convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso. En este sentido, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que, aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de le Carrera Judicial, se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas, bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico, o con los medios que resulten eficaces. " Asimismo, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que

no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De modo que la entidad deberá ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin 31 Radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01 Demandante: Yolanda Velasco Gutiérrez (Acumulado) desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso. En todo caso, las personas que pretendan registrar la información consultada por medio escrito -no digital-, deberán contar, mínimo, con el mismo tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas.

CUARTO. CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto del fallo del 3 de julio de 2019, impugnado.

QUINTO. DISPONER que esta sentencia tiene efectos ínter comúnis y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron en la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial, que en cualquiera de las etapas del proceso hayan solicitado, oportunamente, la exhibición de los documentos que sustentaron los resultados de las pruebas publicados en la Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018, o en la Resolución CJR19-0679 10 de junio de 2019.

SEXTO. NOTIFICAR, por el medio más expedito, la presente decisión a las partes y a todas las personas que participaron en el concurso de méritos dentro del marco de la convocatoria 27. La Secretaría General de esta Corporación, además, deberá PUBLICAR el presente fallo en la página web de la Rama Judicial y del Consejo de Estado. (...)"

**PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente, se corrija la nota de mi prueba básica, por las anteriores consideraciones. Igualmente, obtener en la respuesta de esta reclamación, las preguntas, mis respuestas y las claves de respuestas de la prueba básica que realicé.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré por el SIMO y/o en mi email: [julieth-525@hotmail.com](mailto:julieth-525@hotmail.com)

ORIGINAL FIRMADO.

---

KAROL JULIETH GARCÍA SILVA  
C.C. 1'144.096.323



Bogotá D.C., Noviembre 20 de 2019.

Señor(a)

**KAROL JULIETH GARCIA SILVA**

Aspirante

Proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca

**Asunto: Anexo a Respuesta a Reclamación.**

Como complementación a la respuesta emitida a su reclamación presentada con relación a las pruebas escritas del Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, la UFPS se pronuncia frente a su inconformidad con los ítems que compusieron dicha prueba informando que los mismos, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, han superado la etapa de validación de pruebas escritas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas.

Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la UFPS se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponden a las opciones de respuesta acertadas, por las siguientes razones:

Prueba 7, Ítem No. 8.

Esta respuesta es correcta porque, sólo por motivos legales las entidades del Estado podrán autorizar la salida temporal de los documentos de archivo. Ley 594 de 2000 artículo 30.

Ahora bien, la UFPS considera prudente informarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron



como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no discrimina.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias Básicas eliminar los ítems No. 13; 14; 28, de la prueba de competencias Funcionales eliminar los ítems No. 36; 38; 40; 44; 54; 56; 60; 70; 81 y de la prueba de competencias Comportamentales no eliminar ningún ítem.

Del análisis anterior, es importante aclarar el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

parte del grupo de ítems que fueron valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del proceso de selección No. 437 de 2017, como tampoco afecta la validez de la misma.

En los anteriores términos se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que tal y como lo establece la norma que rige el presente proceso de selección; *"contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso"*.

**ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES**

Coordinadora de Pruebas

Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca

Universidad Francisco de Paula Santander